

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 »
 Extranjero 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en

caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector además dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los

requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ú operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afectada á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora.

También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera

El concesionario ó propietario

de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10 Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes, sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ú obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente.

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 200.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ú omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del cuerpo.

Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector,

siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el artículo 8.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten.

Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de la Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotele-

legráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Dirección general organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 9)

Jefatura administrativa militar DE OVIEDO

Anuncio

El Jefe de la misma hace saber que dispuesto por la Superioridad se proceda á la contratación por gestión directa del servicio de acuartelamiento de esta plaza, que comprende el suministro, limpieza y conservación del material de camas y juegos de utensilios propiedad del Estado que se ha de entregar al contratista, y el abastecimiento de artículos para alumbrado, combustible y relleno de dichas camas que necesiten las fuerzas de esta guarnición, estantes y transeúntes durante dos años, contados á partir del día que se designe al hacer la adjudicación y cuyo plazo podrá ser prorrogado por tres meses más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace presente á los que deseen tomar parte en dicha contrata-

ción que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto al público en las oficinas de esta Jefatura, sita en el cuartel de Santa Clara, de esta capital, todos los días laborables, desde el de mañana hasta el veintisiete del de Febrero próximo, ambos inclusive, y desde las diez horas á las once.

Los interesados pueden dirigirme sus ofertas por escrito durante todo el expresado período de tiempo, ó sea hasta las doce del referido día y veintisiete de Febrero, y á las mismas han de acompañar el resguardo que acredite la constitución de una fianza de doscientas y una pesetas setenta céntimos, en la caja general de Depósito, ó en sus sucursales, bien sea aquella en metálico, efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes de Enero actual, admitiéndose por su valor nominal los títulos que gocen de tal privilegio.

En las mencionadas ofertas han de consignar que se comprometen á verificar el servicio de que se trata, bien con estricta sujeción á las cláusulas del referido pliego de condiciones, ó indicar con toda claridad las que deseen variar y por lo que respecta á los precios, se deja á los proponentes en libertad de ofrecer los que estimen convenientes, consignándolos precisamente por pesetas y céntimos (en letra), sin enmiendas ni raspaduras.

Todas las ofertas que se hayan presentado ó remitido serán leídas en público por mí y en presencia del Comisario de guerra Interventor del servicio en las oficinas antes dichas y á las once horas del repetido día veintisiete de Febrero.

La Intendencia militar de esta región, será la que en su día resolverá lo que mejor proceda en vista de las proposiciones que se presenten, y entretanto quedarán retenidas todas las cartas de pago de depósitos unidas á las mismas, las que no se devolverán á cada interesado hasta que dicha Intendencia acepte la que crea más conveniente.

Oviedo, 31 de Enero de 1917.—
Emilio Junco.

Observaciones.—Las proposiciones serán extendidas en clase de papel de peseta,

Los proponentes han de presentar su cédula personal corriente así como también el poder notarial otorgado en su caso.

R. al núm. 516

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villanueva de Oscos

LISTA de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, con derecho á la elección de Comisionarios para la de Senadores formada para el año actual, y la cual se publica á los efectos de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

- D. José Lopez y Lopez
Manuel Gonzalez Bravo
Manuel Lopez Castaño
Eugenio García Martínez
Manuel Blanco Caraduje
Antonio Lopez y Lopez
Manuel Quintana Rodil
Francisco Freije Vega
Francisco Lombardero Mendez

Contribuyentes:

- D. José Martínez Lombardía
Manuel Alvarez Fernandez
José Ameza Pérez
José Gonzalez Martínez de Pablo
José Pérez Sampedro
Manuel Lopez y Lopez
Gregorio Lopez y Lopez
Antonio Díaz Teijeiro
José Lastra y Lastra
José Freije Alvarez
José Alvarez Feijó
Ramiro Rodriguez Rodil
Antonio Lastra y Lastra
José Gonzalez Martínez
José Alvarez y Alvarez
Antonio Gomez Alvarez
Manuel Lastra Fernandez
Manuel Rodriguez Alvarez
José Lastra Sampedro
Manuel Bravo Lastra
Faustino Lopez y Lopez
Balbino Perez Fernandez
José Fernandez Enríquez
Pedro Gonzalez Monteagudo
Antonio Lopez Blanco
José Lopez Quintana
Constantino Alvarez Gonzalez
Sergio Alvarez Allonca
Gumersindo Arruñada Gonzalez
Manuel Gonzalez Cotarelo
José Diaz Martínez
Ponciano Quintana Mon
José María Quintana Prieto
José Sierra Martínez
Nicasio Rodil Alvarez
José Antonio Diaz Lopez

Consistoriales de Villanueva de Oscos á 5 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Lopez.

R. al núm. 488

Alcaldía de Tapia de Casariego

LISTA de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo de mayores contribuyentes del Municipio con derecho a elección de Compromisarios para la de Senadores, formada según el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. José Fernandez Fernandez
Máximo Fernandez Rodriguez
Francisco Fernandez Alvarez
Ramón Mendez García
José Antonio Lopez Lopez
Andrés Mendez Perez
Domingo Lopez
José Loza Perez
José María Lopez Suarez
Antonio Martinez Mendez
Jesús Lopez Cancio
Hay dos vacantes

Contribuyentes:

D. Manuel Casariego Bedia
José María Mendez Mendez
José García Lopez
Eugenio Perez Martinez
Maximino Fernandez Blanco
Alejandro Gonzalez T. Martinez
Amancio Perez Diaz
Indalecio Presno
Octavio Cancio Cuervo
Francisco Lopez Cancio
Angel Fernandez Martinez
Victoriano Jaren Magdalena
Juan Castañeira Murias
Agustin Reguero Lopez
Antonio Lopez
José María Perez Diaz
Isidro Bobis
Francisco Gayol Gonzalez
Antonio Bedia Coaña
Eduardo L. Casariego
Bernardo Lavandera Bustelo
Celestino Fernandez García
Mauricio Frailes Reñones
Felipe Alonso Vega
Juan Acevedo Campoamor
Venancio Mendez Jardón
Adriano Maseda Martinez
José María Alvarez
José Fernandez Lopez
José Trabadelo Pasarón
Ramón Lopez Lopez
Quintín Lacosta Suarez
Antonio Vega Magdalena
Miguel Reguero
Luis Fernandez Fernandez
José Perez Fernandez
Manuel Mendez Lavandera
Manuel Lavandera Lopez
Victor Magdalena Murias
Fernando Alvarez G. Campoamor
Fernando Lopez Lopez
Alejandro Lopez Loredó
José Lopez Fernandez
José Martinez Martinez
José Antonio Fernandez Lopez

D. Antonio Acevedo Fernandez
Manuel Lopez Siñeriz
Julian Viña Viña
José Lopez Siñeriz
Octavio Diaz Carbajal
Mariano Lopez Maseda
Emilio Fernandez Acebedo

Tapia de Casariego, 20 de Enero de 1917.—El Alcalde, José Fernandez.

R. al núm. 491

Alcaldía de El Franco

LISTA de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, con derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores, formada para el año actual, y la cual se publica a los efectos de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José María Gudín Fernandez
José Villamil Fernandez
Mannel Gonzalez Mendez
Evaristo Perez Rocha
Miguel Nuñez Trelles
José María Vazquez Fernandez
José María Lopez Alonso
Jerónimo Bedia Alonso
Marcelino Alvarez Perez
José Martinez Rodriguez
Nicasio Rodriguez Garcia
Gervasio Canel Perez
Manuel Menendez Peña

Contribuyentes

D. Victor Ochoa Perez
Manuel Castropol Llano
José María Campoamor Lopez
Eugenio Bedia Sierra
José Rodriguez Fernandez
Vidal Sierra Bedia
Ramón Bedia Mendez
José María Bousoño Gonzalez
Amalio Rón Castrillón
Fernando Mendez de Andes
Juan Rón Gayol
Enrique Lopez
José María Lopez Nuñez
Francisco Martinez Villamil
José Fernandez Valderrin
José Villamil Villamil
Antonio Díaz Gonzalez
José María Perez García
Florentino Lopez Fernandez
Gervasio Suarez Arias
Constantino Fernandez Martinez
Narciso Jardón Porez
José María García Perez
José María Martinez Fernandez
Juan García Suarez
José Gonzalez Bedia

D. José Fernandez Garcia
Manuel Sanchez
Isidoro Barrero
Enrique Díaz
Francisco Gayol San Miguel
Juan Díaz Alvarez
Emilio Bedia Alonso
Manuel Fernandez Rodriguez
Inocencio Real Nuñez
Francisco Gonzalez Arias
Adolfo Andrés
Rosendo Martinez Acevedo
Jacinto Perez Lopez
Faustino Barrido Fernandez
Santos Gayol
Rafael Fernandez Rodriguez
José Fernandez Santamarina
José Fernandez Fernandez
José Fernandez Becerra
Juan Gonzalez Garcia
Bernardo García Rón
Gervasio Perez Sanmiguel
Manuel Fernandez Valledor
José Díaz Gonzalez
Francisco Alonso Nuñez
José Mendez Piedra
La Caridad, 5 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 490

Alcaldía de Villaviciosa

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de Enero último, acordó dar cumplimiento a los artículos 64 al 70 de la Ley Municipal, y para ello dividir en ocho secciones los contribuyentes del concejo para en su día proceder al sorteo de los que han de formar la Junta Municipal de Asociados en la forma siguiente:

Sección primera

D. Aniceto Gonzalez Cutre, de Bedriñana.
D. José Vega, de San Martín.
D. Tomás Gonzalez, de Villaviciosa.

Sección segunda

D. Rafael Costales Céspedes, de Castiello.
D. Bernardo García Miyar, de Amandi.
D. Juan Alonso Madiedo, de Oles.

Sección tercera

D. Ramón García Piniella, de Santa Eugenia.
D. Anacleto Buznego Cobian, de Castiello.
D. Joaquin Buznego Fernandez, de Arroes.

Sección cuarta

D. Aquilino Valdés Obaya, de Cazanes.

D. Modesto Tomás Alvarez, de Argüero.
D. Tomás Díaz Ludeña, de Rozadas.

Sección quinta

D. Manuel Fernandez Rivero, de Amandi.
D. Carlos Arenas García, de Celada.
D. Angel Villabona Villa, de Arroes.

Sección sexta

D. Manuel Rodriguez, de Arroes
D. Marceline Prida, de Celada.
D. Manuel García Fernandez, de Villaviciosa.

Sección séptima

D. Celestino Alvarez Tomas, de San Justo.
D. Manuel Fernandez Collada, de Villaviciosa.
D. Luis Llera Crespo, de Celada.

Sección octava

D. Antonio Fernandez Palacio, de Cazanes.
D. Raimundo Dabouza, de Villaviciosa.
D. Manuel Marqués, de Villaviciosa.

Lo que se anuncia al público para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Municipal puedan los interesados reclamar contra dicha división en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

Villaviciosa, 2 de Febrero de 1917.—El Alcalde en funciones, Manuel Prida.

R. al núm. 497

Alcaldía de Colunga

Este Ayuntamiento en sesión del día 29 de Enero último, cumpliendo lo preceptuado en el título segundo, capítulo tercero, de la Ley de 2 de Octubre de 1877, acordó dividir el concejo en seis secciones para la próxima renovación de la Junta municipal en la siguiente forma:

Sección primera

Comprende los contribuyentes de la villa de Colunga, y elige tres vocales.

Sección segunda

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Lastres, Lucea, San Juan y La Isla, y elige tres vocales

Sección tercera

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Pernús, Lué y Sales, y elige tres vocales.

Sección cuarta

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Pivierda, La Riera y La Llera, y elige dos vocales.

Sección quinta

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Libardón, y elige dos vocales.

Sección sexta

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Goviendes y Carrandi, y elige tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos establecidos en el art. 67 de dicha Ley.

Colunga, 5 de Febrero de 1917.—El Alcalde accidental, Cayo Cervo.

R. al núm. 496

Alcaldía de Ribadodeva

LISTA de los señores que componen este Ayuntamiento y de los cuarenta y cuatro mayores contribuyentes vecinos del mismo que tienen derecho á votar en la elección de compromisarios para la de Senadores, cuya lista se forma en cumplimiento al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Alberto Noriega Gutierrez
Casimiro Riestra Palacios
Manuel Roiz Bueno
Telesforo Gomez Soberon
Teodoro Galguera Alvarez
Remigio Rodriguez Noriega
Prudencio Escandón Mendoza
Juan Purón Sanchez
Vicente Soberón Toral
Francisco Perez Sanchez
Lucas Noriega Gutierrez

Contribuyentes

D. Manuel Gestera Gestera
Francisco Sanchez Villaverde
José Noriega Ilarraz
Severino Saiz Fernandez
Baldomero Suarez Coronas y Rieo
José Fernandez Abascal
Francisco Lopez Lameró
Joaquin Lameró Fariñas
Ramón de la Grana Balmori
Domingo Perez Fernandez
Manuel Noriega Laso
Manuel Garcia y Garcia

D. Serapio Alvarez Gutierrez
Manuel Perez Díaz
Victor Sanchez Escalante
Anastasio Noriega Guerra
Francisco Caso Rodriguez
Emilio Fernandez Rubin
Pio Noriega Ruiz

Joaquin Fernandez Alvarez
Eduardo Sanchez Escalante
José Ibañez Mendoza
Francisco Gomez Ramos
Luis Caso Rodriguez
Eusebio Alvarez Gutierrez
Juan Bautista Puente
Sinforiano Fernandez Ruiz
Dámaso Galguera Gonzalez
Francisco Puertas Soberon
Serafin Galguera Gonzalez
José Alvarez Alvarez
José Obeso Díaz
Federico Delgado Gonzalez
José Díaz Roza
Francisco Riaño Sordo
Manuel Puron Sanchez
Angel Garcia Alvarez
Antonio Fernandez Collado
Eladio Noriega de la Torre
Nicolás Noriega Ruiz
Jesús Gutierrez Sanchez
Eloy Noriega Rodriguez
Gabino Fernandez Carral
Camilo Ordás Martinez

Colombres, Ribadodeva á 24 de Enero de 1917.—El Alcalde, Alberto Noriega Gutierrez.

R. al núm. 498

Alcaldía de Nava

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley, acordó dividir el concejo en las cinco Secciones siguientes para el nombramiento de la Junta municipal:

Sección primera

La parroquia de Ceceda, con tres vocales.

Sección segunda

La parroquia de Cuenya, con otros tres.

Sección tercera

La parroquia de Priandi, con dos.

Sección cuarta

Las de Tresali y El Remedio, con tres.

Sección quinta

La de Nava, con otros tres.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto en el artículo 67, á fin de que en el término de ocho días puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Nava, 31 de Enero de 1917.—Gustavo Acebo.

R. al núm. 505

Agencia ejecutiva de la Zona de Lluarca

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAYÓN

CONTRIBUCIÓN URBANA

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado. — «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese á los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecucion, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotacion preventiva del embargo.»

AÑO DE 1911

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CUOTAS		TOTAL débito
			Pesetas Cts.	Apremio de 2.º grado Pesetas Cts.	
28	Zoilo Castrillon.. ..	Arbón.....	0,49	0,07	0,56
47	Celestino Gonzalez.....	Id.,.....	0,49	0,07	0,56
158	Pablo Acevo.....	Busmayor.....	0,77	0,11	0,88
171	Ramon Perez.....	Id.....	0,25	0,03	0,28
186	José Gonzalez.....	Candanosa.....	1,77	0,27	2,04
235	Juan García Martinez.....	Illaso.....	2,80	0,42	3,22
283	María Fernandez.....	Pojos.....	0,25	0,04	0,29
305	Rosa Gonzalez.....	Ponticiella.....	0,25	0,03	0,28
307	Rosa Lopez.....	Id.....	0,25	0,04	0,29
344	José Fernandez Rodriguez.....	Trabada.....	0,49	0,07	0,56
438	Pedro Suarez Rodriguez.....	Lendequintana.....	2,80	0,42	3,22
489	Joaquina Suarez Fernandez.....	Lendelfonso.....	1,77	0,27	2,04
526	Ramona Fernandez Arena.....	Villayon.....	2,54	0,38	2,92

AÑO DE 1912

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CUOTAS		TOTAL débito
			Pesetas Cts.	Apremio de 2.º grado Pesetas Cts.	
28	Zoilo Castrillon.. ..	Argon.....	0,49	0,07	0,56
47	Celestino Gonzalez.....	Id.....	0,49	0,07	0,56
158	Pablo Acero.....	Busmayor.....	0,77	0,11	0,88
171	Ramon Perez.....	Id.....	0,25	0,03	0,28
186	José Gonzalez.....	Candanosa.....	1,77	0,26	2,03
235	Juan García Martinez.....	Illaso.....	2,80	0,42	3,22
283	María Fernandez.....	Pojos.....	0,24	0,03	0,27
305	Rosa Gonzalez.....	Ponticiella.....	0,25	0,04	0,29
307	Rosa Lopez.....	Id.....	0,25	0,03	0,28
344	José Fernandez Rodriguez.....	Trabada.....	0,49	0,07	0,56
438	Pedro Suarez Rodriguez.....	Lendequintana.....	2,80	0,42	3,22
490	Joaquina Suarez Fernandez.....	Lendelfonso.....	1,77	0,27	2,04
528	Ramona Fernandez Arena.....	Villayon.....	2,54	0,38	2,92

Así pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificacion, con dos testigos designados por el mismo, y se inserta además un ejemplar del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos, Villayon 20 de Enero de 1917.—El Agente auxiliar, Cándido B. Sandoval.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION Y PROPUESTA, por orden de mérito, de Maestras y Maestros aspirantes a las Escuelas anunciadas por concurso de reingreso é ingreso de interinos en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Diciembre de 1916: — (Conclusión)

NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			Numero en las listas de la Superioridad	ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	Provincia
	Años	Meses	Días			
D. José Casanova Martinez (1)	—	—	—	867	—	—
Daniel Cristóbal Piedrazuela	—	—	—	869	—	—
Otilio Lopez Perez	—	—	—	888	—	—
Mariane Gomez Fernandez	—	—	—	889	—	—
Simón Crespo Sotillos	—	—	—	917	—	—
Pantaleón Martinez Iglesias	—	—	—	923	—	—
Balbino Rebollar Lorente	—	—	—	945	—	—
Juan José de Andrés Arribas	—	—	—	953	—	—
Rafael Sanchez Fuentes	—	—	—	970	—	—
Mariano Hernando Galán	—	—	—	976	—	—
Cándido Martinez Blanco	—	—	—	1058	—	—
Emiliano Martín Correa	—	—	—	1067	—	—
Severino Sanchez Arbolea	—	—	—	1071	—	—
José Sanchez Piñuelas	—	—	—	1083	—	—
Cleto de la Fuente Rodriguez	—	—	—	1087	—	—
Leopoldo Dominguez Aparicio	—	—	—	1088	—	—
César Fanjul García	—	—	—	1090	—	—
Francisco Menendez García	—	—	—	1095	—	—
Toribio Dominguez Valdeón	—	—	—	1127	—	—
Adolfo Cañado García	—	—	—	1149	—	—
Urbano Suarez Bobia	—	—	—	1245	—	—
José Viladomat Comas	—	—	—	1288	—	—
Manuel Travieso Rodriguez	—	—	—	1301	—	—
Francisco Martín Nadal	—	—	—	1323	—	—
Manuel Hernandez Jordán	—	—	—	1328	—	—
Alberto de Cesa Sobrino	—	—	—	1243	—	—
Francisco Martín Martín	—	—	—	1894	—	—
Francisco Quintana Cueria (2)	—	—	—	2318	—	—

(1) Real orden de 7 de Septiembre de 1916.—*Gaceta de Madrid* de 3 de Octubre.

(2) Orden de la Dirección General de 24 de Enero de 1916.—*Gaceta de Madrid* de 4 de Marzo.

Aspirantes excluidos y motivos de la exclusión

MAESTRAS

Por solicitar fuera del plazo de la convocatoria:

D.^a Asunción Cano Ferrer
María Marquez Luque
Celestina Gonzalez Calvo
Inocencia Rodriguez del Pozo

Por no consignar el número con que figuran en las relaciones definitivas de la Superioridad:

D.^a Felisa de A. García Mesonero
María P. Lopez García
Emilia Peña de Castro

Por no figurar con el número que consignan en las relaciones definitivas de la Superioridad:

D.^a Julia Cureses Huerga
Inocencia Clemente Alonso

Por presentar sin reintegrar la instancia:

D.^a Asunción Ortega Gonzalez

Por no estar reintegrados la instancia ni el certificado de Penados:

D.^a Dolores Losada Gallego

Por presentar certificada fuera de plazo la hoja de servicios:

D.^a Rafaela Ramos Martinez

Por raspadura sin salvar en la fecha de certificación de la hoja de servicios:

D.^a Rosa Carcedo Cuervo Arango

Por no estar suficientemente reintegrada la instancia ni certificada en forma la hoja de servicios:

D.^a Juliana Romero Lopez

Por no presentar suficientemente reintegrada la instancia:

D.^a Concepción L. Relano Monge

Esperanza de la Merced Gil

Liberia Buenache Engra

Andrea Ruiz Blanco

Juana Calvo Pravia

María Gonzalez Silva

Agustina Benedi Perales

María V. Minguez Jimenez

Manuela Figueredo Ruiz

Adela Merchante Carrillo

Juliana Tapias Martín

Por no presentar suficientemente

reintegrada la instancia ni certificado de Penados ú hoja de servicios:

D.^a Martina Gutierrez Rivas

Josefa Redondo Miguel

Emilia Jañez Mostache

María Magdalena Pascual Rodriguez

Amalia Gomez de Caso

Geminiana Rebolleda Gonzalez

Clemencia Calvo Martinez

Venancia Perez Collado

Beatriz Martinez Rodriguez

Sofía Andrés Sanmartín

María Pilar Zarzuelo Espinel

Basilisa García Bartolomé

Jesnsa Valcabado de la Horra

Rosario Bou Miralles

Cecilia Santos Carrillo

Isabel Perez Resina

Orosia Castañer Polo

Leona Negro Negro

Consuelo Ramos Bea

Macrina Valentín Ortega

Angela Perez Caizada

D.^a Segunda García Beltrán
 Sebastiana Pizá Lopez
 Efigenia Pascual Calvo
 Consuelo Trugero Gonzalez
 Angela Hernandez Perez
 Josefa Dávila Paja
 Juana Cabellos Viejo
 María Remedios García Sanchez
 Florencia Borja Sanchez
 Severiana Calvo Blay
 M. Patrocinio de Michelena
 Gumersinda Arévalo Diaz
 Inés García Vicente

Por no presentar certificado de Penados ú hoja de servicios:

D.^a Antonia Morán García
 Emilia Lorenzo Ayllón
 María Ferrer Escartín
 Ascensión Martín Gonzalez
 Aurora García Mallo

MAESTROS

Por haber sido declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública:

D. Narciso Pendás Sanchez

Por haber sido nombrado ya en propiedad en virtud de segunda convocatoria de estos concursos por el Rectorado de Madrid:

D. Rogelio Martínez Auñón

Por solicitar fuera del plazo de la convocatoria:

D. Abundio Díez Martínez
 José Terricabras Viñas
 Manuej Freire Balea
 Crisanto de Mingo Pardo

Por no presentar suficientemente reintegrada la instancia:

D. Benito Lopez Alvarez
 Mateo Ballesteros Olmedillas
 Florentino García de la Morena
 Francisco Hernandez Martín
 Victorino Vinuesa Caballero
 Ernesto del Barco Marón
 José Rubiato Martínez

Por no presentar suficientemente reintegrada la instancia ni certificado de Penados ú hoja de servicios:

D. Juan Pedreño Flores
 Antonio Paz Conde
 Nazario Arribas Martín
 Juan Sanchez Díaz
 Santiago Sanchez Ramos
 Longinos Mediavilla Díez
 Jesús Mariño Blanco
 Francisco Molina Gomez
 Cremencio Ortega Ramos
 Miguel Zubeldia Tamayo
 Juan Chinchilla Martínez
 Vicente Laso Santiago
 Emilio V. Lillo Millán
 Francisco Medina Zegrí
 Miguel Renales Pelazuelos
 Eusebio de S. Segundo
 Juan Andrés Lopez
 José Guerrero Muñoz
 Juan Eleta Ozcoidi
 Juan B. Parra Rebollo
 Bonifacio Jimenez Jimenez
 Vicente Fernandez Gonzalez
 Nicolás Díez Valbuena
 Leandro Ibañez Martínez
 Laureano Polidano Alguacil
 Luis Tormes Baiges

D. Emilio Monteagudo de la Cruz
 Lorenzo Bosch Clos
 José Bautista Navas
 Pedro Gonzalez Fernandez
 Cipriano Puig Grueso
 Vicente Ortega Nielfa
 Manuel Dávila Paja
 Martín Martínez Velasco
 Felipe Solano Vazquez

Por no presentar reintegrada la instancia ni hoja de servicios:

D. Angel Gonzalez Pelaez

Por no presentar certificado de Penados ú hoja de servicios:

D. Marcial Martínez Lopez
 Calisto J. Aguado Berges
 Perfecto Sanchez Hernandez
 José Pardina Dueso
 Leoncio Calvo García
 Constantino Noriega Campillo
 Luis Gonzalez Sanchez
 Benjamín Suarez Fernandez

ADVERTENCIAS

1.^a Hallándose prevenido en la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 31 de Marzo de 1916 que los Maestros y Maestras aspirantes en estos concursos sólo están dispensados de presentar en cada Rectorado que solicitee, instancia en papel de undécima clase y certificado de Penados, cuando lo hayan hecho en el que en primer término les conviniera, dentro de cada convocatoria; se ha acordado la exclusión de todos los aspirantes que, habiendo formulado instancia en papel de 10 céntimos, ó dejando de acompañar el certificado de Penados, pretenden se dé validez á su expediente por haber solicitado en debida forma en las segundas convocatorias de otros Rectorados, siendo así que la de este de Oviedo es tercera.

2.^a Las reclamaciones que pudieran formularse contra las presentes propuestas, deberán ser presentadas ante este Rectorado dentro del plazo de diez dias, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 27 de Enero de 1917.—
 El Rector, A. Sela.

(*Gaceta* del día 4 de Febrero.)
 R. al núm 454

Alcaldía de Grandas de Salime

Formado el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones de agravios que crean pertinentes, las cuales no serán admitidas transcurrido que sea dicho plazo.

Grandas de Salime, Enero 27 de 1917.—El Alcalde, Manuel Espina.

R. al núm. 509

Alcaldía de Vegadeo

Presentadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de ordenaciones y caudales del año último de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, como prescribe el último apartado del art. 161 de la vigente ley Municipal, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino.

Vegadeo, 4 de Febrero de 1917.
 —El Alcalde, Domingo Díaz.

R. al núm. 504

SECCION JUDICIAL

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

VELASCO MONTES, Eulogio, de 44 años de edad, casado, hijo de Juan y Rosaura, natural de Llamas, comediante ambulante y en la actualidad de ignorado paradero; Velasco Perullero (José), de 13 años de edad, hijo de Eulogio y Mercedes, soltero, natural de Caborana, comediante ambulante, de ignorado paradero, se les cita y llama para que en el término de diez días comparezcan en el Juzgado de Briviesca para notificarles el auto de conclusión del sumario y procesamiento en causa que se les sigue sobre lesiones.

381

Esc. Tip. del Hospicio provincial